

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual la Parte Demandante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

Practicada revisión al proceso se advierte que mediante Sentencia de fecha catorce (14) de agosto del año 2012, se aprobó el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes del causante pedro García Olivares (Q.E.P.D.).

Por lo anterior siendo viable lo solicitado, se ordena levantar el embargo sobre el bien inmueble identificado con las Matrícula Inmobiliaria No.260-78529 de la ciudad de Cúcuta, ordenadas por este Juzgado mediante oficio No.0298 del 27 de marzo de 201, en ese sentido, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

De otra parte, teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

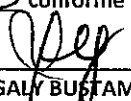
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 178	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor RESEMBERG DAVILA VILLAMARIN, a través de su apoderado judicial, visto a folios 333 al 336, se dispone:

Hágase saber al memorialista que el proceso que acá se tramitó se encuentra terminado y archivado por lo que no es procedente entrar a decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar consagrado en la Ley 258 de 1996, artículo 4 numeral 6, debiendo acudir al trámite correspondiente para este tipo de actuaciones.

A lo que si se accede es al levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado de Familia de Descongestión mediante el auto del 27 de julio de 2015 y ordenada en el oficio # 1248 del 05-08-2015, ordenándose oficiar a la Dirección de Tránsito y transporte terrestre de esta ciudad para que deje sin efecto la orden comunicada.

NOTIFIQUESE

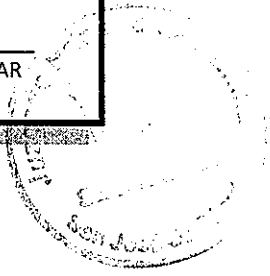
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 178	conforme al art. 295 del C.G. del
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

NOTÍFIQUESE

El Juez,



[Handwritten Signature]
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
16 OCT 2019.

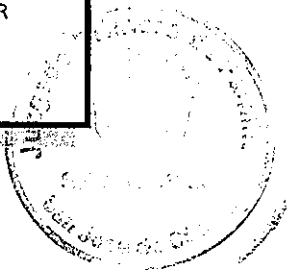
San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 170 conforme al art.295 del C.G. del P.

[Handwritten Signature]

NEIRA MAGALY JUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el demandado señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, a través de defensor público, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 33 al 45, se dispone:

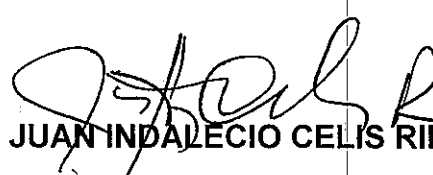
Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

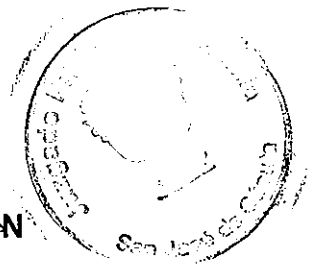
Igualmente conceder amparo de pobreza al demandado señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE de acuerdo a la solicitud formulada, en cumplimiento al artículo 151 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, al Defensor Público Doctor JARIO ROZO FERNANDEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

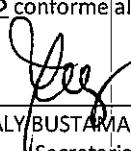
NOTIFIQUESE

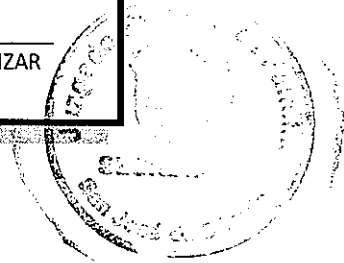
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, ,	16 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>972</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el testimonio de los señores JOSE GREGORIO IBARRA ORTEGA y ROSALBA QUINTERO CHIPAGRA y el interrogatorio a la demandante.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las parte demandada previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y si es propietario de establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem. Conceder amparo de pobreza solicitado por el demandado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

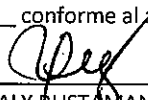
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como defensor público, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>178</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.-

Como fue subsanada en debida forma y la misma reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JEFERSON GALLARDO y a favor de la demandante YENNIFER DAYERLY MENDOZA CARRASQUILLA, como representante legal del menor JHOSTIN SAMUEL GALLARDO MENDOZA, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JEFERSON GALLARDO, pagar a la demandante señora YENNIFER DAYERLY MENDOZA CARRASQUILLA, como representante legal del menor JHOSTIN SAMUEL GALLARDO MENDOZA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CAORCE MIL CINETO TREINTA Y SIETE PESOS CON 59/100 (\$5.814.137,59), correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y cuotas extras desde febrero del 2016 y hasta el mes de septiembre de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JEFERSON GALLARDO.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor JEFERSON GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.9836.753, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

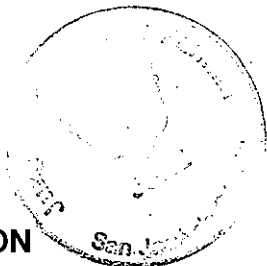
SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que reciba el demandado señor

JEFERSON GALLARDO como empleado del establecimiento comercial Carnes y Pescados DONDE ALFONSO, para lo cual se ha de expedir la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

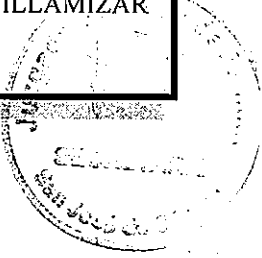

JUAN INDALECIO CELIS RINÇON



mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
16 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 178 conforme al art.295 del
C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

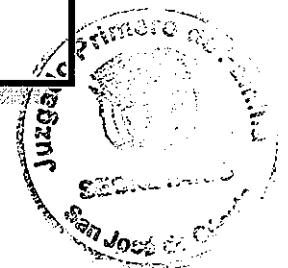
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	15 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 178 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, quince de octubre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora RUBY ESMERALDA GONZALEZ LOPEZ como representante legal de los menores DOMINIK LIONEL y EDWIN FELIPE GUTIERREZ GONZALEZ, a través de Defensor de Familia del Centro Zonal Uno de esta ciudad, y contra el señor EDWIN JAVIER GUTIERREZ ORTEGA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Uno y Resolución N° 290 del 02 de septiembre del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

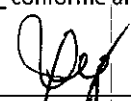
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>1798</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

